

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Septiembre cuatro de 2020.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por Reparto del 27 de Agosto del año en curso, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada bajo partida No. 76001-31-10-011-2020-00182-00.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA  
Secretario

---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 674**

Cali, Septiembre cuatro (04) de dos mil Veinte (2020)

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2020-00182-00

Revisada la presente demanda propuesta a través de apoderado judicial por el señor **Eleuterio Caicedo Obregón** en contra de la señora **Ligia Narváez Montaña**, no reúne los requisitos formales señalados en la ley por cuanto presenta las siguientes falencias:

- a) Debe aportar los correos electrónicos del demandante y la demandada, así como sus números de teléfono, además de los testigos citados. Respecto a los testigos debe especificar los hechos por los cuales desea hacer valer la prueba, de conformidad con el Art. 212 del C.G.P.
- b) Debe relacionar en el acápite correspondiente la prueba documental que desea hacer valer en el proceso.
- c) Debe la parte actora dar cumplimiento con lo establecido en el inciso 4º del Art. 6 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, en el sentido de acreditar ante el despacho el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física de la demandada la cual relaciona en

el libelo a través de empresa postal autorizada, así mismo el envío de la subsanación de la demanda.

d) Debe indicar los hechos concretos por lo que desea hacer valer la prueba testimonial solicitada (Art. 212 del C.G.P.)

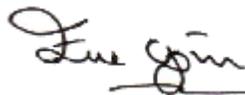
En consecuencia, el Juzgado,

**R E S U E V E:**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones arriba indicadas, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Franklin García Caicedo, portador de la cédula de ciudadanía No. 16.480.520 y T.P. No. 50.739 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**Juez Once de Familia de Oralidad**

y.c.a.